

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Edicto

Don Luis Fariñas Matoni, Secretario de la Sala de lo Social, sección tercera, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso suplicación 6.514 de 2010, formalizado por el Letrado don Emilio Zurro Fuente, en nombre y representación de Jimer Gonzálo Vallejo Ramos, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2010, dictada por Juzgado de lo Social 38 de Madrid en sus autos número demanda 1.053 de 2009, seguidos a instancia de Jimer Gonzálo Vallejo Ramos frente a Casarrubios Construcciones y Montajes, S.L., Tesorería General de la Seguridad Social, Asepeyo - Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 151, Instituto Nacional de da Seguridad Social, en reclamación por incapacidad de grado, en el que se ha dictado Sentencia de fecha 14 de marzo de 2011, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado don Emilio Zurro Fuente, en nombre y representación de Jimer Gonzálo Vallejo Ramos, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2010, dictada por Juzgado de lo Social 38 de Madrid, en sus autos número demanda 1.053 de 2009, seguidos a instancia de Jimer Gonzálo Vallejo Ramos frente a Casarrubios Construcciones y Montajes, S.L., Tesorería General de la Seguridad Social, Asepeyo - Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 151, Instituto Nacional de da Seguridad Social, y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Sin hacer expresa declaración de condena en costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta sección de sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300,00 euros, deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal de la calle de Barquillo, número 49 de Madrid, oficina 1006, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2828-0000-00 número recurso año que esta sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026, calle Miguel Angel, 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Y para que sirva de notificación a Casarrubios Construcciones y Montajes, S.L., actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente.

En Madrid a 30 de marzo de 2011.-El Secretario Judicial, Luis Fariñas Matoni.

N.º I.- 3515